



**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**  
*Resolución Directoral*

**Nº 0038 -2023-MINEM/DGAEE**

Lima, 3 de marzo de 2023

Vistos, el Registro N° 3440390 del 7 de febrero de 2023 presentado por Bioenergía del Chira S.A., mediante el cual solicitó la evaluación del Plan Ambiental Detallado de la “Central Térmica Bioenergía del Chira”; y, el Informe N° 0055-2023-MINEM/DGAEE-DGAE del 3 de marzo de 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-MEM<sup>1</sup>, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAEE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales c), d) e i) del artículo 91 del ROF del Minem señalan las funciones de la DGAEE que, entre otras, están las de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones, y expedir autos y resoluciones directorales, todo ello en el ámbito de su competencia;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del debido procedimiento<sup>2</sup> recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

**1.** El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)”

administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible;

Que, el artículo 1 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE), señala que dicho reglamento tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible;

Que, el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 del RPAAE establece que la Autoridad Ambiental Competente son aquellas entidades públicas encargadas de la evaluación y, de corresponder, de la aprobación de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios relacionados con las actividades eléctricas. Según sea el caso, la Autoridad Ambiental Competente es el Minem, a través de la DGAAE o la que haga sus veces; también lo son los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización. Además, es Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo a su ley de creación, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles;

Que, el artículo 45 del RPAAE indica que el PAD es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigentes, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de medidas correctivas y permanentes, presupuestos y un cronograma de implementación, en relación a las medidas de prevención, minimización, rehabilitación y eventual compensación ambiental que correspondan;

Que, el literal a) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), señala que el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental se rige, entre otros principios, por el principio de indivisibilidad, mediante el cual la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases;

Que, el artículo 24 del Reglamento de la Ley del SEIA establece que, de conformidad con el principio de indivisibilidad previsto en el artículo 3, las infraestructuras y otras instalaciones que requieran un estudio ambiental de acuerdo con el Listado de Inclusión señalado en el Anexo II, que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de inversión, constituyen un componente auxiliar del mismo, por lo que deben ser evaluadas como parte del estudio ambiental del proyecto de inversión o de sus modificaciones, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales de la materia;

Que, con Registro N° 3440390 del 7 de febrero de 2023, Bioenergía del Chira S.A. (en adelante, el Titular) presentó a la DGAAE, el Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) de la “Central Térmica Bioenergía del Chira”, para su evaluación;

Que, conforme a lo indicado en el Informe N° 0055-2023-MINEM/DGAAE-DGAE del 3 de marzo de 2023, se concluye que los componentes objeto de adecuación ambiental a través del PAD presentado por el Titular, constituyen componentes auxiliares de una actividad principal que no pertenece al subsector Electricidad; por lo que, corresponde a la DGAAE declarar improcedente la solicitud de evaluación de dicho instrumento de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el numeral 5 del artículo 427 y la Primera Disposición Final del TUO del CPC;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 031-2007-MEM y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, y demás normas reglamentarias y complementarias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado de la “Central Térmica Bioenergía del Chira”, presentado por Bioenergía del Chira S.A., de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0055-2023-MINEM/DGAAE-DGAE del 3 de marzo de 2023, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

**Artículo 2°.-** Remitir a Bioenergía del Chira S.A., la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 3°.-** Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,

---

**Ing. Juan Orlando Cossio Williams**  
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**INFORME N° 0055-2023-MINEM/DGAEE-DGAE**

**Para** : **Juan Orlando Cossio Williams**  
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

**Asunto** : Informe de improcedencia del Plan Ambiental Detallado de la “Central Térmica Bioenergía del Chira”, presentado por Bioenergía del Chira S.A.

**Referencia** : Registro N° 3440390

**Fecha** : San Borja, 3 de marzo de 2023

Nos dirigimos a usted con relación al registro de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTE**

1. Mediante Registro N° 3440390 del 7 de febrero de 2023, Bioenergía del Chira S.A. (en adelante, el Titular) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAEE) del Ministerio de Energía y Minas, el Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) de la “Central Térmica Bioenergía del Chira”, para su evaluación.

**II. ANÁLISIS**

2. El Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del debido procedimiento<sup>1</sup> recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
3. Asimismo, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.
4. De acuerdo con ello, el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

**1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:**

**(...)**

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

**La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.**

**(...)”**



5. Por su parte, el artículo 1 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE), señala que dicho reglamento tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible.
6. De acuerdo con ello, el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 del RPAAE establece que la Autoridad Ambiental Competente son aquellas entidades públicas encargadas de la evaluación y, de corresponder, de la aprobación de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios relacionados con las actividades eléctricas. Según sea el caso, la Autoridad Ambiental Competente es el Ministerio de Energía y Minas, a través de la DGAAE o la que haga sus veces; también lo son los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización. Además, es Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo a su ley de creación, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.
7. Bajo este contexto, el artículo 45 del RPAAE indica que el PAD es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigentes, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de medidas correctivas y permanentes, presupuestos y un cronograma de implementación, en relación a las medidas de prevención, minimización, rehabilitación y eventual compensación ambiental que correspondan.
8. Al respecto, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), indica que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y en dicho reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
9. Asimismo, el literal a) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que el SEIA se rige, entre otros principios, por el principio de indivisibilidad, mediante el cual la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.
10. Del mismo modo, el artículo 24 del Reglamento de la Ley del SEIA establece que, de conformidad con el principio de indivisibilidad previsto en el artículo 3, las infraestructuras y otras instalaciones que requieran un estudio ambiental de acuerdo con el Listado de Inclusión señalado en el Anexo II, que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de inversión, constituyen un componente auxiliar del mismo, por lo que deben ser evaluadas como parte del estudio ambiental del proyecto de inversión o de sus modificaciones, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales de la materia.
11. En tal sentido, bajo la aplicación del principio de indivisibilidad, la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades incluidas en el SEIA, debe ser realizada por la autoridad competente para conducir la evaluación ambiental de la actividad principal a la que pertenezcan. Por lo que, considerando el enfoque de integralidad y complementariedad señalado en el artículo 13 del



Reglamento de la Ley del SEIA, la evaluación del PAD también se encuentra sujeta a la aplicación del principio referido.

12. En ese sentido, los componentes que son objeto de regularización ambiental a través del PAD deben corresponder a un proyecto eléctrico independiente y no constituir componentes auxiliares de una actividad que pertenezca a otro sector. Así, el cumplimiento del principio de indivisibilidad constituye un presupuesto jurídico que permite a la Autoridad Ambiental Competente realizar la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental que le sean presentados, en caso contrario, dicha evaluación sería jurídicamente imposible debido a la contravención de los principios que rigen el SEIA.
13. Bajo este orden de ideas, mediante Registro N° 3440390 del 7 de febrero de 2023, el Titular presentó a la DGAAE el PAD de la “Central Térmica Bioenergía del Chira”, a través de la cual realiza la actividad de cogeneración de energía eléctrica. Al respecto, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente<sup>2</sup>, a través del Informe N° 00836-2019-MINAM/VMGA/DGPIGA del 15 de noviembre de 2019, concluyó que la actividad de cogeneración de energía eléctrica desarrollada por el Titular y demás componentes que se construyan para tal fin, corresponden a un componente auxiliar de la planta industrial del “Proyecto Agroindustrial Caña Brava”, por tanto, la autoridad competente es el Ministerio de la Producción a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria.
14. Por lo tanto, toda vez que la central térmica Bioenergía del Chira constituye un componente auxiliar de una actividad que no corresponde al subsector Electricidad, la evaluación ambiental de la misma no puede ser realizada bajo la normativa ambiental de dicho subsector y los instrumentos de gestión ambiental que regula, de acuerdo con el principio de indivisibilidad. De modo que, la evaluación del PAD presentado por el Titular es jurídicamente imposible.
15. En ese sentido, corresponde que la DGAAE declare la improcedencia de la solicitud de evaluación del PAD de la “Central Térmica Bioenergía del Chira”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el numeral 5 del artículo 427 y la Primera Disposición Final del TUO del CPC;

### III. CONCLUSIONES

16. Por las razones expuestas, luego del análisis previo y de conformidad con la normativa vigente, se concluye que corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado de la “Central Térmica Bioenergía del Chira”, presentado por Bioenergía del Chira S.A., debido a la imposibilidad jurídica de evaluar dicho instrumento de gestión ambiental complementario, toda vez que, en aplicación del principio de indivisibilidad, la evaluación de los componentes objeto de adecuación ambiental debe ser realizada por la autoridad competente del sector bajo el cual se desarrolla la actividad principal a la que pertenecen y conforme a la normativa aplicable.

### IV. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse a Bioenergía del Chira S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.

<sup>2</sup> De acuerdo con el literal e) del artículo 17 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, corresponde al Ministerio del Ambiente emitir opinión vinculante, a pedido del solicitante, respecto de la identificación de la autoridad competente y/o el requerimiento de la certificación ambiental, en el caso de que un proyecto de inversión no se encuentre expresamente señalado en el Listado de Inclusión de Proyectos comprendidos en el SEIA o en norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones y deficiencias normativas; para ello, se considera la naturaleza y finalidad del proyecto de inversión, según corresponda, sobre la base de las competencias de las autoridades que conforman el SEIA.



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Publicar el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse en la página web del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

---

**Abog. Cinthya Villegas Castañeda**

Directora de Gestión Ambiental de Electricidad (d.t)